



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00165-00**

DEMANDANTE: LUZ MERCEDES VELÁSQUEZ ÁNGEL Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS- ELECTRIFICADORA DEL
CARIBE S.A. E.S.P.- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Asunto: Inadmisión de la Demanda

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por los señores **LUZ MERCEDES VELÁSQUEZ ÁNGEL**, quien manifiesta actuar como víctima directa del daño, **ALFONSO DE JESÚS VELÁSQUEZ ÁNGEL**, **JORGE ELIECER VELÁSQUEZ ÁNGEL** y **GLORIA CECILIA VELÁSQUEZ ÁNGEL** en calidad de hermanos de la víctima directa, contra el **MUNICIPIO DE COVEÑAS**, de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

1. ANTECEDENTES

El extremo activo presenta el medio de control de Reparación Directa, con el fin de que se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales, derivados de la lesiones sufridas por la señora **LUZ MERCEDES VELÁSQUEZ ÁNGEL**, en hechos ocurridos, el 2 de enero del 2017.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe observar una serie de requisitos formales, que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, no se observó el certificado de existencia y representación de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, el cual debe ser allegado al expediente de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, por ser esta entidad una persona jurídica de derecho privado.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores LUZ MERCEDES VELÁSQUEZ ÁNGEL, ALFONSO DE JESÚS VELÁSQUEZ ÁNGEL, JORGE ELIECER VELÁSQUEZ ÁNGEL y GLORIA CECILIA VELÁSQUEZ ÁNGEL, contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS, de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA PAOLA GONZÁLEZ BALMACEDA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

LA SECRETARIA